

2. Los artículos 30 y 36 del Tratado deben ser interpretados en el sentido de que el control técnico de un vehículo importado que tiene por finalidad obtener una declaración escrita del poseedor del vehículo constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación, prohibida por el Tratado.
3. La suma percibida en ocasión de un control técnico contrario al Tratado es, asimismo, por vía de consecuencia, contraria al Tratado;

la suma percibida en ocasión de un control técnico previo a la matriculación, justificado en razón del artículo 36, está de acuerdo con el Tratado por cuanto su tipo no es superior a la suma que corresponde en las mismas circunstancias a un vehículo de proveniencia nacional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala tercera)

de 12 de junio de 1986

en el asunto 183/85 (petición de pronunciamiento prejudicial del Bundesfinanzhof): Hauptzollamt Itzehoe contra H. J. Repenning GmbH (¹)

(Valor en aduana de las mercancías)

(86/C 196/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva será publicada en el «Repertorio de la Jurisprudencia del Tribunal»)

En el asunto 183/85 que tiene por objeto una consulta elevada al Tribunal en virtud del artículo 177 del Tratado CEE por el Bundesfinanzhof, a fin de obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Hauptzollamt Itzehoe y H. J. Repenning GmbH, de Kaltenkirchen, un pronunciamiento de carácter prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías (DO nº 134, p. 1 — edición especial española 02.06, p. 224), el Tribunal (Sala tercera), compuesto por los Sres. U. Everling, Presidente de Sala, Y. Galmot y J. C. de Carvalho Moitinho de Almeida, Jueces; Abogado General: J. Mischo; Secretario: K. Riechenberg, administrador, dictó el 12 de junio de 1986 una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo debe ser interpretado en el sentido de que cuando una mercancía exenta de deterioros en el momento de su compra, fue dañada antes de su puesta en libre práctica, el precio efectivamente pagado o a pagar, que sirve para definir el valor transaccional, debe ser objeto de una reducción proporcional al daño sufrido.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala tercera)

de 12 de junio de 1986

en los asuntos acumulados 98, 162 y 258/85 (peticiones de pronunciamiento prejudicial del Pretore di Roma): Michele Bertini y otros contra Regione del Lazio y otros (¹)

(Libre circulación de médicos — *numeros clausus* en las facultades de medicina)

(86/C 196/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva será publicada en el «Repertorio de la Jurisprudencia del Tribunal»)

En los asuntos acumulados 98, 162 y 258/85 que tienen por objeto consultas elevadas al Tribunal en razón del artículo 177 del Tratado CEE por el Pretore di Roma en el marco de litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Michele Bertini y Giuseppe Bisignani y Regione del Lazio y Unità Sanitarie Locali RM (Roma) 30 y LT (Latina) 4 (asunto 98/85) y entre Di Santo y otros y Regione del Lazio y Unità Sanitarie Locali RM (Roma) 28 y 30, RI (Rieti) 1 y LT (Latina) 4 (asunto 162/85) así como entre Lino Pugnaroni y otros y Regione del Lazio y Unità Sanitarie Locali RM (Roma) 3, 4, 9, 11, 16, 22, 26, 27, 30, 34 y 35, LT (Latina) 4 y VT (Viterbo) 3 (asunto 258/85) con el fin de obtener un pronunciamiento de carácter prejudicial sobre la interpretación de los artículos 3, c) y 57, apartado 3 del Tratado CEE, el Tribunal (Sala tercera) compuesto por los Sres. U. Everling, Presidente de Sala, Y. Galmot y J. C. de Carvalho Moitinho de Almeida, Jueces; Abogado General: J. Mischo; Secretario: Sra. D. Louterman, administrador, dictó el 12 de junio de 1986 una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Ninguna disposición de derecho comunitario impone a los Estados miembros la obligación de limitar el número de estudiantes que se pueden admitir en las facultades de medicina con la instauración de un sistema de *numeros clausus*.*

(¹) DO nº C 116 de 10. 5. 1985, DO nº C 171 de 10. 7. 1985 y DO nº C 242 de 24. 9. 1985.

(¹) DO nº C 166 de 5. 7. 1985.